



SEF/DCSC/0519/2024

ME LLENA DE ORGULLO

29/01/24

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/165/23/XXXIX
Oficio No. SAC/021/2024/XXXIX
Hoja: 1/13

Se eliminó 07 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Asunto: Se resuelve recurso administrativo de revocación, confirmando la resolución recurrida.

BORENSITT, S. DE R.L. DE C.V.
CALLE VERACRUZ NÚMERO 4, INTERIOR B,
COLONIA SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA,
XALAPA, VERACRUZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a 8 de enero de 2024.- VISTO el escrito de 4 de octubre de 2023, signado por [REDACTED] en carácter de representante legal de **Borensitt, S. de R.L. de C.V.**, personería que acredita con la copia simple del primer testimonio de 2 de julio de 2019, derivado de la escritura pública 32,053, volumen 463, página 281, pasado ante la fe del Licenciado José Eduardo Menéndez Serrano, Notario Público 7 de la primera demarcación notarial de la ciudad de Cuernavaca, Morelos; curso presentado el mismo día, en la Dirección General de Fiscalización adscrita a esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual, promueve recurso administrativo de revocación, radicado bajo el expediente RRF/165/23/XXXIX del libro índice de recursos administrativos de revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la resolución DGF/VDyRG/SR/CCM/131-1/2023 de 23 de agosto de 2023, a través de la cual se le impuso una multa en cantidad de \$19,350.00 (diecinueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), en virtud de que no presentó de inmediato los libros y/o registros que forman parte de su contabilidad, al inicio de la visita a través del oficio 2023-4-CCM de 11 de julio de 2023.

RESULTANDO

1. El 31 de agosto de 2023, le fue legalmente notificado a **Borensitt, S. de R.L. de C.V.**, previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias atendidas por Patricia Michelle Valencia Murueta, en carácter de empleada de la citada contribuyente, la resolución DGF/VDyRG/SR/CCM/131-1/2023 de 23 de agosto de 2023, misma que constituye la resolución aquí recurrida.
2. Inconforme la hoy recurrente con la resolución administrativa señalada en el numeral anterior, interpuso el recurso administrativo de revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples diversas pruebas.

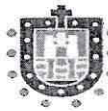
Analizado el asunto, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. El suscrito **Diego David Meléndez Bravo**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los



[Handwritten signature]



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/165/23/XXXIX
Oficio No. SAC/021/2024/XXXIX
Hoja: 2/13

artículos 10, 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del 11 de igual mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI, XXI y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12, fracción II, 19, fracciones IV y XXVI y 20, fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación; 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación y 20, inciso c, párrafos segundo y tercero, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el recurso administrativo de revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

II. La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III. La existencia de la resolución administrativa recurrida se acreditó, con la copia simple ofrecida en el presente medio de defensa; en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo y 130, del Código Fiscal de la Federación y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta autoridad fiscal, para dictar la presente resolución.

IV. Examinado el recurso administrativo de revocación que se atiende, esta autoridad fiscal procede al estudio de lo manifestado por la recurrente en el agravio **PRIMERO**, en el que sustancialmente aduce lo siguiente:

"PRIMERO.- El acto reclamado quebranta en perjuicio de mi representada las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [...]. En el caso que nos ocupa, tenemos que esta H. autoridad fiscalizadora, **no funda debidamente su competencia por materia, cuantía, grado y territorial para designar visitadores**, citando al efecto preceptos legales, de un ordenamiento de carácter general, lo que en la especie vulnera en perjuicio de mi representada sus garantías de seguridad jurídica, pues es de explorado derecho que la autoridad debe citar los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernador, precisándose el apartado, fracción, inciso o sub inciso y, en caso de que no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; además deberá señalar los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto; de igual forma observara que se configure la hipótesis normativa.

[...]

En ese orden de ideas, tenemos que el oficio que ordena la imposición de la multa, origen a la resolución impugnada en el presente juicio, es ilegal en razón de que la autoridad

F



emisora, es decir, la Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, omite fundar debidamente su competencia por razón de cuantía, grado, territorio y materia, toda vez que los preceptos legales que enuncia dentro del mencionado oficio, resultan insuficientes para acreditar la competencia de la autoridad emisora, incumpliendo así de esa forma, con lo contemplado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, por lo que deberá revocarse el auto que se combate por esta vía".

a) Una vez estudiados los argumentos que anteceden, esta resolutora tiene a bien expresar que los mismos resultan ineficaces para desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida, ya que en primer término, es de significarse que para efecto de que el Director General de Fiscalización expida documentos como la multa, emitida con oficio DGF/VDyRG/SR/CCM/131-1/2023 de 23 de agosto de 2023, cuenta con las facultades previstas de manera específica, en el artículo 25, fracciones XX, XXI y XXVI, del Reglamento Interior de la citada Secretaría, el cual se encuentra como sustento legal en dicho documento, de donde se observa con claridad sus facultades y competencia para la emisión de la resolución recurrida, pues tal sustento legal establece literalmente lo siguiente:

"**Artículo 25.** Corresponde al Director General de Fiscalización:

[...]

XX. Imponer las sanciones administrativas que procedan por la comisión de infracciones fiscales que detecte en el ejercicio de sus atribuciones en materia estatal y federal;

XXI. Aplicar, cuando proceda, las medidas de apremio previstas en el Código Fiscal de la Federación y el Código de Procedimientos Administrativos;

[...]

XXVI. Ejercer y aplicar las disposiciones fiscales federales y aduaneras, en términos de los convenios y sus anexos suscritos entre el Estado y la Federación, así como las reglas generales y los criterios establecidos por el Secretario y Subsecretario en materia de comercio exterior".

A mayor abundamiento, es menester mencionar que la resolución administrativa en cuestión, se encuentra sustentada en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en los cuales se establece que los Estados que deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir las participaciones que establezca esa Ley, lo harán mediante convenio que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que deberá ser autorizado o aprobado por su Legislatura, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los Gobiernos de los Estados que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, quienes podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de registro federal de contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las entidades o de los municipios cuando así se pacte expresamente y que las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos



respectivos, como autoridades fiscales federales.

Asimismo se cita en el documento de mérito, las Cláusulas TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, primer párrafo, fracción II, inciso a, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, de 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2015 y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318, el 11 de agosto de 2015; las cuales establecen fundamentalmente que la Secretaría y el Estado convienen en coordinarse en materia de los impuestos al valor agregado y sobre la renta, de tal manera que la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula SEGUNDA se efectuarán por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades, entendiéndose por ingresos coordinados todos aquellos en cuya administración participe el Estado ya sea integral o parcialmente en los términos del referido convenio.

En las Cláusulas señaladas en el párrafo anterior, también se establece que las facultades de la Secretaría que conforme al Convenio en cita se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador de la entidad o por las autoridades que conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, por tal motivo, respecto de los impuestos al valor agregado y sobre la renta, que fueron por los cuales se determinó el crédito impugnado, el Estado tiene facultades para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar impuestos, su actualización y accesorios, así como de notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas a las citadas contribuciones y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad e imponer, multas que correspondan a infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

En tales términos, resulta trascendente señalar que la resolución recurrida, tiene como fundamento los artículos 40, primer párrafo, fracción II y segundo, 42 primer párrafo, 70, 85, fracción I, y 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, para sostener fundamentalmente que el Director General de Fiscalización cuenta con facultades para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías, así como emplear medidas de apremio, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, como ocurrió en el presente caso.

Al respecto resulta aplicable de manera obligatoria al caso la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 173599
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Enero de 2007
Materia(s): Administrativa

F



Tesis: 2a./J. 207/2006
Página: 491

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS O EL CRÉDITO FISCAL CORRESPONDIENTE, PARA FUNDARLA BASTA CITAR EL ARTÍCULO 42, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. La garantía de fundamentación contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir actos de molestia. En ese sentido, si por medio de la resolución que determina las contribuciones omitidas o el crédito fiscal correspondiente, la autoridad fiscal no ejerce alguna de las facultades a que se refieren las distintas fracciones del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, **es correcto que únicamente invoque su párrafo primero, en razón de que ahí se prevé la facultad para emitir ese tipo de actos y, por ende, otorga al particular plena certeza de que está actuando dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley para tales efectos**".

Con la **jurisprudencia** citada, se puede afirmar que si la fiscalizadora funda su actuación en el artículo 42, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, es dable concluir que satisfizo la garantía de la debida fundamentación, que consagra el artículo 16 constitucional, por cuanto hace a su competencia en el acto de molestia.

Por otro lado, esta resolutora advierte que el Director General de Fiscalización, igualmente fundó debidamente su **competencia territorial** para imponerle a la recurrente la multa de la que ahora se duele, ya que del oficio en cuestión, se advierte que en términos de la ya referida Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, las facultades que se otorgan dentro de dicho sustento a las autoridades fiscales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ejercen en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio, por lo que evidentemente, la circunscripción territorial de la Dirección General de Fiscalización que ocupa nuestra atención, en su actuación como autoridad fiscal federal se desprende del contenido del artículo 20, primer párrafo, inciso d, párrafos segundo y tercero, del Código Financiero número 18 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; que también forma parte de la fundamentación de dicha resolución administrativa y que a la letra dice:

"Artículo 20. Son autoridades fiscales del Estado:

a), b) y c) (...)

d) **Los titulares de las áreas administrativas que dependan directamente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría, y**

e) (...)

Las autoridades fiscales a que se refiere este precepto ejercerán sus facultades en todo el territorio del Estado, en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos.

Los titulares de los órganos desconcentrados y demás servidores públicos, que por disposición de la ley o de los reglamentos aplicables, tengan el carácter de autoridades



fiscales, ejercerán sus facultades dentro del ámbito de competencia territorial que les corresponda, conforme lo dispongan los ordenamientos respectivos".

Situación que ya ha sido validada por el Poder Judicial de la Federación, en los términos siguientes:

Jurisprudencia
Decima Época
Registro: 200 0067
2a. Sala
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro IV, Enero de 2012
Tomo 4
Pág. 3330

"COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR ACTOS RELATIVOS A LA COMPROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO DE CRÉDITOS FISCALES DE IMPUESTOS FEDERALES SEÑALADOS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES CON DOMICILIO FISCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ. De la interpretación sistemática de los artículos 9, fracción III, 10 y 20, fracciones VI, VII y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 20, inciso d), del Código Financiero, 1, 4, 8, 12, fracción II, 19, fracción II y 21, fracciones XVIII, XXI, XXII, LIII y LVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente hasta el 17 de junio de 2009, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se colige que el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del mencionado Estado tiene competencia territorial en todo el Estado, en materia de ingresos, recaudación, fiscalización, cumplimiento de obligaciones y sanciones respecto de gravámenes federales, contenidos en los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración suscritos por la administración pública estatal con el Gobierno Federal, al preverse como autoridad estatal, en términos del citado artículo 20, inciso d)".

Respecto a la falta de fundamentación de la competencia de grado y cuantía de la autoridad fiscalizadora, que asegura la promovente, incurrió la autoridad al momento de emitir la resolución recurrida, cabe observar que dicha aseveración es infundada e incorrecta, puesto que estos tipos de competencia no resultan aplicables en materia fiscal y por ende, la fundamentación que exige el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, debe entenderse estipulado sólo para la competencia en razón de la materia y territorio, la cual ha quedado plenamente acreditada.

La determinación de competencia por grado, significa cada una de las instancias que puede tener un juicio o bien el número de juzgamientos de un litigio y también se hace referencia al "*grado de jurisdicción*" como el lugar que ocupa un órgano jurisdiccional en el orden jerárquico de la administración de justicia, es decir, se emplea la palabra grado como sinónimo de instancia.

Por lo anterior, resulta evidente que tratándose de la Dirección General de Fiscalización, no opera la llamada competencia de grado, ya que ésta se refiere a la competencia estructurada piramidalmente; es decir, de mayor a menor jerarquía, por lo que las unidades administrativas de menor jerarquía no pueden ejercer facultades de las de mayor jerarquía y viceversa; por lo que su facultad para actuar, está conferida por el propio Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación y en el Código Fiscal de la Federación y no deviene propiamente de un superior jerárquico, sino que, se insiste, es la propia ley quien le otorga a dicha unidad las facultades para

F



emitir los actos en materia de su competencia.

Al respecto tiene exacta aplicación lo sustentado en los criterios que enseguida se transcriben:

"COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO Y CUANTÍA, EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO LAS PREVÉ.- El artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción III, no contempla dentro del límite de la fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, el que se señale el grado y cuantía de dichas facultades, ya que lo propio no tiene aplicación en la esfera que se contempla, por estar únicamente limitada ésta a la materia y territorio que se ordenan dentro de la competencia prevista en el numeral en comento".

VIII-J-1aS-21

"FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. CUANDO NO ES EXIGIBLE.- La competencia por razón de grado, tiene lugar separando los actos que respecto de un mismo asunto pueden realizarse por los órganos administrativos colocados en diversos niveles, distribución que se realiza generalmente, estableciendo relaciones de jerarquía que implican subordinación y dependencia de unos órganos y superioridad de otros. En esos casos, el órgano inferior y el superior conocen el mismo asunto, pero la intención del que conoce en último lugar, está condicionada por la conclusión de funciones del que conoce en primer término, significando además, que aquella guarda una relación de superioridad respecto a este último. Asimismo, dicha competencia alude a la estructura piramidal que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y, en atención a dicha estructura, los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores y viceversa. En ese contexto, en los casos en que los actos de las autoridades administrativas no se encuentren bajo los supuestos de jerarquía, dependencia o subordinación, basta con que citen los artículos que le confieren de manera directa las atribuciones ejercidas, para considerar satisfecha la obligación Constitucional de fundar debidamente su competencia".

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-8/2017)

En ese sentido, no se desprende ilegalidad alguna que pudiera tornar violatoria la esfera jurídica de la promovente, de ahí que resultan infundadas sus aseveraciones y por ende subsiste la legalidad de la resolución recurrida.

En conclusión, la fundamentación que exigen el numeral 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16 constitucional, debe entenderse estipulada para el caso, sólo para la competencia en razón de la materia y territorio, la cual ha quedado plenamente acreditada, por el Director General de Fiscalización, al emitir la resolución administrativa que se recurre, siendo el cúmulo de disposiciones legales invocadas interpretadas concatenadamente, las suficientes para colmar las garantías de seguridad y legalidad de la debida fundamentación.

V. La recurrente en el agravio **SEGUNDO** argumenta medularmente, que la resolución recurrida es ilegal, debido a que la autoridad al fundar su actuación en el numeral 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, empleo una conducta que no se encuentra prevista como infracción en el referido artículo, puesto que no le es aplicable dicha sanción al no estar en presencia de una visita



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/165/23/XXXIX
Oficio No. SAC/021/2024/XXXIX
Hoja: 8/13

domiciliaria, si no encontrarse sujeta a una revisión de gabinete, agregando que si se le sancionó respecto al incumplimiento consistente en no proporcionar información y/o documentación, resulta evidente que no se actualiza la infracción ni la imposición de la resolución recurrida.

Resultan **infundadas** las aseveraciones vertidas por la promovente, ya que del análisis que esta resolutoria efectúa al oficio DGF/VDyRG/SR/CCM/131-1/2023 de 23 de agosto de 2023, mismo que es exhibido en la presente instancia y se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 130, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que no le asiste la razón, teniéndose a bien aclarar en primer término que, la resolución recurrida de la que se duele la contribuyente, proviene de una orden de visita domiciliaria, en relación a operaciones en su carácter de tercero compulsado, bajo el amparo del oficio 2023-4-CCM de 11 de julio de 2023 y no de una revisión de gabinete como asegura la ocurrente, ahora bien, se hizo acreedora a dicha sanción en virtud de no haber presentado de forma inmediata los libros y registros que forman parte de su contabilidad, obligación a la que se encuentra sujeta de conformidad con el artículo 53, inciso a, del Código Fiscal de la Federación, mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 53. En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:

Se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

a) Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso".

La norma transcrita pone de manifiesto que, cuando las autoridades fiscales con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, le soliciten a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes o documentación, relacionada con los libros y registros que forman parte de su contabilidad, se deberá presentar de inmediato, sin embargo, la contribuyente auditada no exhibió la documentación solicitada, situación que se hizo constar en el acta parcial de inicio, a folios 2023-4-CCM010001 al 2023-4-CCM0012, de 10 de agosto de 2023, circunstancia que originó la imposición de la multa de la que ahora se duele.

Por consiguiente, si el 10 de agosto de 2023, la fiscalizadora se apersonó en el domicilio de la recurrente afecto de recepcionar la documentación e información solicitada a la recurrente, sin que, en ese momento ésta cumpliera con lo solicitado, al no suministrar los datos informes y/o documentos requeridos, en consecuencia, dicha conducta omisiva actualizó lo dispuesto en los artículos 40, párrafos primero, fracción II y segundo, 42, párrafo primero, 70, 85, fracción I, y 86, fracción I, todos del Código Fiscal de la Federación, los cuales se transcriben a continuación:

"Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

[...]

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

F



[...]

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma".

"**Artículo 42.-** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para".

"**Artículo 70.-** La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal".

"**Artículo 85.-** Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código".

"**Artículo 86.-** A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el Artículo 85, se impondrán las siguientes multas;

I. De \$19,350.00 a \$58,070.00 a la comprendida en la fracción I".

En virtud de lo anterior, resulta del todo claro que la fracción I del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación, se actualiza al caso que ocupa nuestra atención, por lo que prevalece la legalidad de la resolución recurrida.

VI. La recurrente en el agravio **TERCERO** argumenta medularmente lo siguiente:

"**TERCERO.-** Indistintamente de lo anterior, tenemos que contrario a lo sostenido por la precitada autoridad, suponiendo sin conceder de que mi representada hubiese incurrido en alguna omisión de sus obligaciones, debe decirse que las multas que se le pretenden imponer como sanción, resultan excesivas y afectan directamente la economía de mi representada y directamente en su patrimonio y fuentes de trabajo, en razón de que la

F



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/165/23/XXXIX
Oficio No. SAC/021/2024/XXXIX
Hoja: 10/13

autoridad pierde de vista lo establecido por el artículo 75 fracción V [...]."

Los argumentos de la ocursoante son **infundados**, ya que la imposición de la sanción de mérito, se efectuó en forma legal, al señalarse el fundamento que la contiene, la cantidad, así como el precepto legal que con su conducta infringió la promovente, de ahí que deviene infundada su pretensión de calificarla de ilegal.

Puesto que, el artículo 75, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

"**Artículo 75.** Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

[...]

VI. Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Tratándose de la presentación de declaraciones o avisos cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida [...]."

Del análisis efectuado al artículo anteriormente transcrito, se desprende que cuando se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal o que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Así, ante la posibilidad de que con una sola conducta del sujeto infractor, se infrinjan varias figuras típicas contenidas en disposiciones fiscales, es que cobra aplicación la hipótesis prevista en el párrafo primero de la fracción VI del Código Fiscal de la Federación.

En este contexto, resulta que el párrafo primero de la fracción VI del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, no es aplicable cuando se actualizan diversos supuestos de infracción, en el entendido de que un hecho o abstención que el obligado lleva a cabo, se traduce en una conducta contraria a las disposiciones legales, que se materializa cuando se deja de cumplir con una obligación tributaria establecida en un ordenamiento jurídico, como el no proporcionar la documentación requerida, en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad.

En tales consideraciones, esta resolutoria advierte que la multa impuesta a la promovente, por el monto de \$19,350.00, se encuentra debidamente fundada y motivada, como ha quedado demostrado anteriormente, sin resultar excesiva, ya que el porcentaje utilizado para su aplicación,

F



fue el mínimo.

A mayor abundamiento, es de comentar que los preceptos en los que se basó la recaudadora para imponer la referida sanción, establece un parámetro entre un mínimo y un máximo, dentro de los cuales oscilan las multas permitidas, bastándose con que se haya señalado dicha circunstancia para considerar que implícitamente, sí se tomó en cuenta que existen distintos tipos de capacidades económicas de los infractores y que puede haber diferentes niveles de gravedad de la infracción, la que se puede ver afectada por agravantes, los que se encuentran establecidos en el precitado artículo 75 del Código Fiscal de la Federación. Por lo tanto, al momento de imponerse la multa mínima, con relación a la infracción cometida, no se está actuando de manera ilegal, sino que, no existe otra menor que de acuerdo a su naturaleza pueda imponerse, por lo que su motivación se satisface al expresar la verificación de la infracción y la adecuación del precepto que contiene la multa a imponer, situación que en el caso se desprende de la resolución recurrida, es decir, se considera apegado a derecho el proceder de la recaudadora.

Lo anterior se sustenta con las jurisprudencias que en este momento se transcriben:

"Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: VIII.2o. J/21

Página: 700

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.- No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa".

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

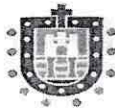
Tomo: VIII, Octubre de 1998

Tesis: XIII.2o. J/4

Página: 1010

"MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS. Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que

F



el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta".

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Diciembre de 1999

Tesis: 2a./J. 127/99

Página: 219

"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.- Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima".

En tales consideraciones, es obvio que en el caso, no era necesario que la recaudadora tomara en consideración los aspectos que vierte la promovente, pues basta que se precise en el documento que contiene la multa de controversia, cuál o cuáles fueron las conductas que realizó la particular y que encuadren en las hipótesis normativas, así como el dispositivo legal en el cual se prevén las mismas y aquél que sanciona dicha conducta infractora, para que se cumpla con el requisito legal de fundar y motivar la causa generadora, ello aunado a que la recaudadora, en todo momento acreditó la comisión de la infracción por parte de la recurrente, cuyo monto impuesto en razón de dicha conducta, asciende a su importe mínimo.

Ahora bien, respecto a su aseveración sobre que la autoridad pierde de vista lo establecido en la fracción V del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, es de señalarse que el mismo considera como agravante el hecho de que los contribuyentes que no den cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 76, fracciones IX y XII, 76-A, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179, 180, 181 y 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mismos que establecen las obligaciones tributarias a las que se encuentran sujetos a los contribuyentes.

F



Por tanto, al carecer de sustento jurídico, los argumentos sostenidos por la recurrente, para desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida, prevalece la presunción de legalidad de la misma.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad fiscal:

RESUELVE

PRIMERO. Substanciado el recurso administrativo de revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en los considerandos IV a VI de la presente resolución, **SE CONFIRMA** el oficio DGF/VDyRG/SR/CCM/131-1/2023 de 23 de agosto de 2023, a través del cual se le impuso a Borensitt, S. de R.L. de C.V., una multa en cantidad de \$19,350.00 (diecinueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), en virtud de que no presentó de inmediato, los libros y registros que forman parte de su contabilidad, al inicio de la visita a través del oficio 2023-4-CCM de 11 de julio del presente año.

SEGUNDO. Se le hace saber a la recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el juicio contencioso administrativo federal por la vía sumaria tradicional o a través del sistema de justicia en línea, conforme lo previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. Acorde a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, se le indica que tiene un plazo de 10 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para pagar o garantizar el crédito fiscal en términos de lo dispuesto en el citado Código, independientemente de que se interponga el medio de defensa señalado en el resolutivo que antecede.

CUARTO. Notifíquese personalmente.

QUINTO. Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE


DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO

C.c.p. Expediente.
MBBM*TIUJ*EJFC F